

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Visitador principal de las Ganaderías y Cañadas de esta provincia ha comisionado á D. Pedro Alfaro, para que como su auxiliar nombrado por la Presidencia del ramo, proceda á reconocer las cañadas, cordeles, veredas etc.

Lo que hago público por medio de este periódico, á fin de que los Sres. Alcaldes le presten el auxilio que reclame el desempeño de su cometido. Logroño 14 de Febrero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Logroño.

Son varios los Ayuntamientos de la provincia que todavía no han dado conocimiento á esta Administracion de los medios que han adoptado para cubrir sus cupos de consumos en el corriente año, y otros que lo han verificado remitiendo á la misma los expedientes de arriendo y repartimientos practicados para su aprobacion. Mas como la Administracion por mas que emplea dia y noche en su examen y resolucion no puede lograr su terminacion con la brevedad que desea por haberse reunido á la vez un crecido número de ellos, de aqui la causa por que no se devuelven á las propias Corporaciones con la brevedad que las mismas reclaman.

En tal concepto y sin perjuicio de cualquiera rectificacion á que pueda haber lugar, por virtud del examen que está practicando esta Dependencia, los referidos Ayuntamientos están en el deber de poner en ejecucion los medios adoptados para hacer efectivos dichos cupos sino lo han verificado ya consiguiendo á lo que se les previno por esta Administracion en circular de 27 de Diciembre último, publicada en este periódico oficial núm. 157 de 29 del mismo, á fin de que por ningun concepto sufra el mas pequeño entorpecimiento la cobranza de este impuesto é ingrese en Tesoreria el importe del actual trimestre dentro del corriente mes precisamente, en terminos que el Tesoro pueda atender á sus crecidas y urgentes obligaciones con la puntualidad necesaria.

Logroño 13 de Febrero de 1857.—Diego Fernandez Segura.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado es-

pedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta:

Que en 14 de Marzo de 1854 acudió al Juez espresado D. Pedro Llinas Tripa, vecino de Villar del Rey, diciendo que en virtud de sentencia egecutoriada de la Audiencia territorial era dueño de los bienes de una capellania, de que se le dió posesion judicial en 18 de Diciembre de 1845, segun testimonio de diligencias que acompañaba, formando parte de los indicados bienes una suerte de tierra, que segun la fundacion, debe tener 18 fanegas de sembradura; en Cabo de Gato, termino de aquella villa, lindante con la tierra conocida por del Olivo, tambien de su propiedad, con otra tierra que se conoce por de los Mendez y baldío del pueblo, y con cierta obra pia; y añadiendo que aunque estaba, en la quietud y no contradicha posesion de la finca, como al tiempo de dársele esta posesion no se deslindó, con la claridad y precision convenientes, pedía que se procediese á la declaracion de sus verdaderos lindes, previa citacion de los dueños limitrofes y designacion de peritos.

Que habiendo accedido, el Juez libró al efecto despacho á un escribano de Villar del Rey para que, dando conocimiento al Alcalde de la comision que le conferia, pasara por sí á formalizar el acto:

Que el escribano comisionado acordó el mismo dia que recibió el despacho, 21 de Marzo de 1854, darle cumplimiento, y lo comunicó el siguiente al Alcalde, quien hizo presente por una parte que el Ayuntamiento habia acordado en 19 del propio mes, en vista de una solicitud que le tenia presentada el mencionado D. Pedro Llinas para el deslinde del referido terreno, que se diese conocimiento de ella al Gobernador civil de la provincia en consideracion á ser este terreno, ó parte de él, baldío de la villa; y por otra, que no podria verificarse el deslinde hasta el otro dia en atencion á ser necesario el escribano para el cumplimiento de distintos despachos del Juez, de carácter urgente:

Que á pesar de ello, y en fuerza de reclamacion de D. Pedro Llinas al comisionado, se verificó en la tarde del mismo dia 22 el deslinde, con asistencia de peritos y de los interesados, entre estos el Regidor sindico, quien protestó el acto en el concepto de que no correspondia á la capellania de que se trata suerte alguna de tierra en el sitio deslindado, de que este sitio llevaba otro nombre del espresado en la fundacion, y de que le habia conocido repartido á terrazgo como baldío; y devuelto el despacho cumplimentado al Juez, se acordó por este el dia 30 que se diese vista, como se hizo el 1.º de Abril siguiente, de la diligencia del deslinde á las personas que fueron citadas á ella, á

fin de que manifestaran si estaban ó no conformes, en cuyo estado se les acusó la rebeldia, y el Ayuntamiento manifestó que antes de presentarse el Sindico en juicio esperaba resolucion superior:

Que habiendo entre tanto acudido el Alcalde de Villar del Rey al Gobierno civil de la provincia, primero en 21 de Marzo, con copia del acuerdo del Ayuntamiento del dia 19 en su lugar referido, para que se sirviese declarar el asunto contencioso-administrativo y poner á la Autoridad municipal á cubierto de las providencias judiciales, y luego, en 26 del mismo mes, dándole cuenta de que se habia practicado el deslinde por comision del Juzgado, y escitándole á que se requiriese de inhibicion al Juez en el asunto, el Gobernador pidió en 5 de Abril informes separados al Juez y al Ayuntamiento sobre si el terreno que se dice baldío del comun, donde consideraba enclavado el predio de Llinas, está ó no poblado de monte, con todo lo demas conducente á la ilustracion del negocio:

Que el Juez, en contestacion, envió el dia 10 del propio Abril copia literal de la diligencia de apeo y deslinde, en que no resulta que tenga la calidad de monte el terreno de que se trata, añadiendo que habia sido notificado el Regidor sindico como los demas interesados para que manifestaran si se conformaban con aquel acto:

Y que el Ayuntamiento elevó el mismo dia al Gobernador un nuevo acuerdo, en que dispuso que se le contestase que tanto la tierra que legitimamente corresponde á Llinas, como la que quiere que se le señale en el baldío propio del comun de vecinos, se hallan pobladas de monte, y que no niega á Llinas el número de fanegas de tierras que le fueron adjudicadas en el espresado sitio como de capellanias, pero sin poder convenir en que se le señalen donde desea:

Que el Gobernador, en tal estado, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en la persuasion de que tanto la tierra, cuya pertenencia no se disputaba á Llinas, como la que se habia comprendido en el deslinde ó se le señalaba en el baldío, se hallan pobladas de monte:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y á D. Pedro Llinas, quien, combatiendo todos los fundamentos del requerimiento de inhibicion, presentó testimonio de una parte de la fundacion de la capellania y de la posesion que en virtud de la ejecutoria tenia tomada y conservaba del predio deslindado, y ademas una informacion que le fué admitida previa citacion del mismo Promotor y del Alcalde de Villar del Rey, en que resulta: primero, que el terreno de que se trata, adjudicado en su dia á Llinas en virtud de ejecutoria, no contiene arbolado de ninguna clase excepto tres ó cuatro chaparros: segundo, que el arbolado inmediato es de la pertenencia de un particular: tercero, que lindan-

do con la tierra de Llinas, no hay arbolado del comun de vecinos: y cuarto, que la suerte conocida por de los Mendez, linde de la que es objeto de la cuestion, se ha dado á terrazgo en algunas ocasiones como de baldío, y hoy se conoce por de propiedad particular, obteniéndola sus dueños por titulo de sucesion:

Que el Juez, considerando que la cuestion de deslinde, sin ser administrativa en el caso actual, tomaba el carácter de cuestion de propiedad, resistió el requerimiento de inhibicion; y que, por último, el Gobernador, oido al Consejo provincial, sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el art. 1.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual, bajo la denominacion de montes, para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos, matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se expresa que corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.º Que, con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de Abril de 1845, solo podria corresponder á la Administracion el conocimiento de la cuestion de deslinde sobre que versa esta competencia, si afectase á montes del Estado, del comun ó de establecimientos públicos:

2.º Que, por tanto, no siendo, como no es, del comun de vecinos de Villar del Rey el arbolado inmediato al predio objeto del deslinde, y resultando, por el contrario, que ni este predio ni el baldío del pueblo, que realmente linda por otra parte con el mismo predio, tienen el requisito esencial que exige el art. 1.º de las Ordenanzas tambien citadas, de estar cubiertos de árboles para merecer legalmente la denominacion de monte, carece de atribuciones la Administracion en el caso actual respecto á la cuestion de límites.

3.º Que las cuestiones de pertenencia que ademas se suscitan por la autoridad municipal, solo deben ventilarse en los Tribunales de justicia, tratándose de un

predio sobre el cual no podrian de modo alguno ejercerse las facultades que consigna á los Alcaldes el artículo así mismo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 por haber sido adjudicado en virtud de egecutoria particular que le tiene poseyendo tranquilamente desde 1845:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857. —Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857. —Cándido Nocedal. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que D. Felipe Cano, vecino de Vega de Pas, elevó en 15 de Diciembre de 1854 una instancia al Ayuntamiento de su pueblo, denunciando el abuso que su vecina Doña Manuela Trueba venia cometiendo desde hacia catorce años de apoderarse paulatinamente de porciones de un terreno con arbolado, propio del comun de vecinos, habiendo levantado recientemente sobre él algunas tapias.

Que al margen de esta instancia hay un acuerdo tomado en 4 de Enero de 1855 y firmado por el Alcalde, el Secretario y cuatro concejales, segun el que, si en el término de cinco dias no dejaba la mencionada Doña Manuela Trueba libre y espedido el terreno perteneciente al comun, se habia de elevar el expediente instruido á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Que fundado en este acuerdo el Alcalde, en 7 de Enero de 1856 dispuso que si en el término de tres dias no se cumplia lo en el prevenido, se llevase á efecto á costa de la int-resada; y que así se verificó, embargándole y vendiéndole en pública subasta para pagar á los operarios un becerro de su propiedad:

Que ántes de que el remate se verificara y de que se dictara la providencia que á él dió lugar, en 20 de Febrero de 1856, acudió Doña Manuela Trueba al juez de primera instancia de Villacarriedo, presentando copia de un juicio de conciliacion celebrado en 1852 entre ella y el denunciador del abuso que se la imputa, é interponiendo interdicto en queja del alguacil y de los dos jornaleros que, prestando orden del Alcalde, habian demolido las tapias de su finca, dejándola abierta:

Que el Alcalde de Vega de Pas, por su parte, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia todo lo ocurrido por medio de repetidas exposiciones firmadas por él y el Procurador síndico de la municipalidad, á los cuales acompañaba, entre otros documentos justificativos, una instancia elevada en 1852 por el mismo Felipe Cano, en la que hacia la denuncia que hoy reproduce, con un acuerdo del Alcalde acerca de ella, para que Doña Manuela Trueba, bajo multa de 20 duros, suspendiese las obras que entonces comenzaba; y que en vista de estos antecedentes y de lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, dicha autoridad superior requirió de inhibicion al Juez de Villacarriedo:

Que este funcionario se declaró competente, fundándose en que el Alcalde no habia obrado en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Pas toda vez que su secretario certificaba que en las actas de las sesiones celebradas en los años 1854, 1855 y 1856 no constaba que se hubiera tomado ninguna relativa á la demolicion de que se trata, y lo mismo acreditaban las declaraciones recibidas á cuatro Regidores; en que la ley de Ayuntamientos de 5 de Febrero de 1823 vigente entonces, no confiere á las municipalidades atribuciones bastantes para

proceder como en el caso presente se ha procedido; y por último, en que en todo caso estas atribuciones no podrian referirse á supuestas usurpaciones que vinieran respetándose por espacio de más de veinte años, como sucede con la que se atribuye á Doña Manuela de Trueba:

Que oido el dictámen de la Diputacion provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, y el Juez en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los cuales los Alcaldes deben procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural: Visto el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, con arreglo al que á los Gobernadores de provincia toca suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades y agentes dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Vistos los artículos 91 y 92 de la ley para el Gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, establecido por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que previene que las reclamaciones y quejas de los particulares sobre los ramos de propios, abastos, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos mientras los expedientes y los procedimientos conservan el caracter de gubernativos, se dirijan á la diputacion provincial, si el Ayuntamiento no las hubiese satisfecho:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, dictada para impedir que los Tribunales de Justicia admitan interdictos de manulencion ó restitution contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Vega de Pas, al dictar la disposicion que promovió el interdicto interpuesto por Doña Manuela Trueba, ora tratara de ejecutar la medida que adoptó en el año de 1852 en uso de las atribuciones que le conferia el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, ora procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que aparece al margen de la segunda instancia de D. Felipe Cano, tomado en 4 de Enero de 1855, obró dentro del círculo de sus facultades.

2.º Que en este concepto de las estralimitaciones que puedan haberse permitido el Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º citado de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, ó en los 91 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823 respectivamente, al Gobernador único y esclusivamente toca conocer:

3.º Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, el interdicto entablado por Doña Manuela Trueba, fue de todo punto improcedente; sin que obste para estimarlo así la larga posesion que acreditó venia teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada por el Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento se limitaban á dejarle abierto derribando las tapias levantadas, y consta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1852 época de la primera denuncia de D. Felipe Cano y de la medida adoptada por el Alcalde.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion. Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

PARTE NO OFICIAL.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.

EMISION DE LAS ACCIONES DE

LA UNION.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS A PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS, SOBRE LA VIDA Y RIESGOS MARÍTIMOS: ENCARGADA ADEMAS DE LA GERENCIA DE LAS DOS SOCIEDADES MUTUAS CONTRA INCENDIOS Y SOBRE LA VIDA TITULADAS:

LA UNION ESPAÑOLA

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

DURACION 99 AÑOS. — DOMICILIO EN MADRID.

Capital social 32.000,000 rs. vn. en 16,000 acciones de pago de a 2,000 RS. CADA UNA.

Primer desembolso: el 25 por 100 ó sean 500 rs. por accion en el acto de suscribirse.

La Compañia está definitivamente constituida y funcionando ya sus Agencias en todas las poblaciones del reino y de ultramar, pudiendo establecer las que estime convenientes en el extranjero.

Los estatutos, elevados á escritura pública ante D. Leon Muñoz, escribano de número y del ilustre colegio de esta Corte, han sido autorizados por real decreto de 31 de Diciembre de 1856, despues de oír al Supremo tribunal Contencioso-administrativo.

Los accionistas tendrán derecho:

- 1.º A un 6 por 100 de los capitales desembolsados.
- 2.º A la participacion proporcional en el reparto de las utilidades líquidas.
- 3.º Al derecho proporcional del Haber social.
- 4.º Al derecho de adquirir acciones á la par, en las nuevas emisiones que se hicieren.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Presidente. Excmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, ex-ministro de Hacienda.

Vice-presidente. Conde de Villanueva de la Barca, senador del Reino.

Marqués de Ovieco, ex-diputado á Cortes.

Sr. D. Juan Pedro Muchada, ex-diputado á Cortes.

Luis Guilhou, director de la compañía general de crédito en España.

Ignacio de Sebastian y Rica, propietario y capitalista.

Director general, D. J. Singher. — Director adjunto, D. Miguel de Orive.

Los fundadores han hecho efectivo el 25 por 100 segun previenen los Estatutos, ó sean 8 000,000 de rs. vn.

La compañía general de crédito en España, queda encargada de la emision de las acciones.

SE RECIBEN LOS PEDIDOS DE ACCIONES

En Madrid. En la compañía general de Crédito en España, calle del Turco, núm. 6. En las capitales de provincia. En casa de los sub-directores de la Union Española y de El Porvenir de las Familias.

En esta Capital esta á cargo de D. Guillermo Martin Galan.

La suscripcion quedará cerrada el 28 de Febrero próximo.

Deseando los fundadores interesar en esta empresa el mayor número posible de personas, han determinado abrir una suscripcion pública de acciones que cederán á la par, salvo reparticion, hasta el plazo arriba fijado.

Ningun pais ofrece mas elementos que España para el éxito completo de la empresa que han formado los fundadores de esta gran Compañia nacional.

Los diferentes sistemas de seguros son ya una de las primeras necesidades de la vida civil y comercial, y su desarrollo en España se amortiza con los grandes adelantos de su crédito y de su prosperidad comercial é industrial. Conocidos ya los seguros mútuos, tanto contra incendios, como sobre la vida y los de riesgos marítimos á prima fija, la nueva Compañia se propone el doble objeto de continuar el ensanche de las operaciones mútuas de la UNION ESPAÑOLA contra incendios y del PORVENIR DE LAS FAMILIAS sobre la vida humana, así como realizar á un tiempo las mismas operaciones por el sistema de á prima fija y las de seguros de riesgos marítimos. Reune al efecto, no solo el respetable capital con que se ha constituido, sino el no menos importante de la esperiencia de la Administracion central, ademas de los muchos y entendidos representantes de las ya acreditadas compañías mútuas UNIONES ESPAÑOLA y PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Cuenta, en fin, desde luego con los importantes productos anuales de la gerencia de estas últimas.

La primera tiene 16,000 socios, asegurados por un capital de 1 200 000,000 de rs.

La segunda consta de 13,000 suscritores por un capital de 70 000,000 de rs..

LA UNION ESPAÑOLA y EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, siguiran como hasta aquí regidas en sus intereses con arreglo á los Estatutos de las mismas, con sus Consejos especiales de vijilancia, juntas generales de suscritores, y continuarán siempre bajo la inspeccion del Gobierno de S. M.

Reunidos bajo una misma Direccion, los dos sistemas de seguros mútuos y á prima fija, LA UNION satisface todos los deseos y exige á los que prefieren este último, de la necesidad de valerse de compañías extranjeras para los seguros contra incendios y sobre la vida. Las relaciones de los aseguradores, son mas convenientes y fáciles con una Compañia nacional, cuya Administracion queda establecida en el Reino, y cuyos compromisos recíprocos se sujetan únicamente á las leyes y costumbres del pais.

Los beneficios considerables que realizan las compañías de esta clase en el extranjero, y especialmente en Francia é Inglaterra, prometen á los accionistas de LA UNION resultados no menos positivos.

Las acciones de las principales compañías de seguros, solo contra incendios, en Francia ganan desde 45 á 200 por 100: las mas considerables valen en el dia 40,000 francos, cuando su valor nominal es solo de 5,000.

(Este número se compone de una hoja)

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ